

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1232, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.—
G. O. Nº 6491, del 21 de Agosto de 1946.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1232.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo, en favor de los señores Licenciado José A. Paniagua, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos; Doctor Seabstían Rodríguez Lora, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América y Rafael Emilio Sanabia, Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en Portugal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año

mil novecientos cuarenta y seis. años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Ley Nº 1233 sobre el Fondo de Reconstrucción.— G. O. Nº 6292, del 24 de Agosto de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL FONDO DE RECONSTRUCCION
NUMERO 1233.

ARTICULO 1.— Se crea por la presente ley un fondo especial, que se denominará “Fondo de Reconstrucción”, destinado a facilitar la reparación de los daños causados por los terremotos del 4 y el 8 de Agosto de 1946 y a auxiliar a los damnificados por los mismos. Este fondo estará constituido por el producto de los impuestos que por esta ley se establecen y por las donaciones y contribuciones en efectivo recibidas o que se recibieren para estos fines por el Estado, establecimientos públicos, instituciones y particulares.

ARTICULO 2:— El Fondo de Reconstrucción estará bajo la custodia del Tesorero Nacional, quien para los fines de esta ley actuará como Pagador Especial de la Junta de Reconstrucción que más adelante se instituye, sujeto a las normas reglamentarias que sean dictadas de acuerdo a la Constitución y las leyes.

ARTICULO 3.— El Presidente de la República nombrará una Junta de Reconstrucción compuesta de un Presidente y cuatro miembros, que tendrá a su cargo la administración del Fondo de Reconstrucción y estará investida de los atributos de la personalidad jurídica y que será representada por su Presidente en todos los actos que efectúe.

La Junta tendrá un Secretario sin voz ni voto, nombrado por el Presidente de la República.

ARTICULO 4.— Serán atribuciones de la Junta de Reconstrucción:

a) Formular el estimado de los daños sufridos en las obras públicas nacionales y municipales; en los edificios destinados al Culto y en los bienes urbanos y rurales pertenecientes a particulares;

b) Autorizar las erogaciones del Fondo de Reconstrucción